

**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL POR PARTE DE LOS  
TRIBUNALES NACIONALES (FEDERALES Y PROVINCIALES) DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA EN EL PERÍODO 2012-2014**

**THE APPLICATION OF INTERNATIONAL LAW BY THE NATIONAL  
COURTS (FEDERAL AND PROVINCIAL) OF THE ARGENTINE REPUBLIC  
IN THE PERIOD 2012-2014**

*\*Yamila Carolina Yunis*

**Resumen:** A partir del análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se señala aspectos relacionados con la interpretación que se realiza a la hora de mencionar la normativa de Derecho Internacional vinculado a los Derechos Humanos. El fin de ello, es procurar tener una noción de derecho como integridad para sugerir una posible solución alternativa a la disputa interpretativa entre tribunales internacionales y tribunales nacionales señalando la importancia del diálogo jurisdiccional como medio para identificar el significado de los principios y derechos fundamentales expresados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

**Palabras clave:** Derecho Internacional – Tratados – Interpretación – Derechos Humanos – Corte Suprema de la Nación.

**Abstract:** From the analysis of rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation, aspects related to the interpretation that is made when mentioning the regulations of International Law related to Human Rights are pointed out. The purpose of this is to try to have a notion of law as integrity to suggest a possible alternative solution to the interpretative dispute between international courts and national courts, pointing out the importance of jurisdictional dialogue as a means to identify the meaning of the fundamental principles and rights expressed in the National Constitution and international human rights treaties.

**Keywords:** International Law – Treaties – Interpretation – Human Rights – Supreme Court of the Nation.

**Sumario:** I. Introducción. II. Principios y prácticas para la aplicación del derecho internacional por la CSJN. III. Interpretación realizada por la Corte Suprema de la Nación. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

---

Artículo recibido el 30/8/2022 – aprobado para su publicación el 5/12/2022.

\* Abogada, Universidad Nacional de Córdoba. Escribana Universidad Siglo XXI. Diplomada en Diplomacia Contemporánea, Universidad Nacional de Córdoba. Especialista en Derecho de Familia Universidad Nacional de Córdoba. Maestrando en Relaciones Internacionales – Centro de Estudios Avanzados (CEA).

## I. Introducción

El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación correspondiente a la CONVOCATORIA 2018 – 2022 PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN LINEA nacionales, en particular Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta el año 2005.

En particular mi trabajo, se centra en los periodos comprendidos entre el 2012 y 2014 sobre los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Durante dichos periodos me focalicé en utilizar voces de búsquedas que se vinculen a pronunciamientos realizados por este alto tribunal en relación a la aplicación del Derecho Internacional Públicos, partiendo de palabras simples hasta avanzar hacia términos más específicos. La investigación comenzó analizando los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser la máxima instancia jurisdiccional y la encargada de garantizar el respeto del orden institucional – constitucional.

Del análisis jurisprudencial, se seleccionaron posteriormente áreas de aplicación del derecho internacional en razón de los tópicos más comunes sobre los cuales se profundizarán los estudios de aplicación e interpretación. En cuanto a la limitación temporal que está dada por el período 2012 al 2014, como consecuencia de la distribución de trabajo entre los participantes del mencionado proyecto de investigación.

A modo de introducción, se puede decir que la interpretación de los tratados suele ser definida por la doctrina de los publicistas como una operación intelectual que tiene como fin determinar el verdadero sentido y alcances de las normas jurídicas internacionales contenidas en estos instrumentos, aclarando los aspectos oscuros o ambiguos que tales disposiciones puedan contener. En este sentido, la interpretación busca comprender el tratado y el sentido que las partes quisieron darle<sup>1</sup>.

No cabe duda que la interpretación de un tratado es un ejercicio intelectual complejo y difícil, como también de trascendental importancia, pues será determinante para la correcta aplicación y cumplimiento de sus disposiciones. En este sentido, analizar los principios de interpretación principales y complementarios consagrados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobado por nuestro país a través de la ley 19865, sancionada el 3 de octubre del 1972 y promulgada el 11 de enero de 1973, así como las disposiciones establecidas para los tratados autenticados en varios idiomas, amén de otras reglas no contempladas en la referida Convención pero recurridas en la práctica, será el principal propósito de este estudio, en el que buscaremos además revisar la práctica de los diversos tribunales internacionales en la aplicación de estas reglas.

Consciente de esta circunstancia, es que este trabajo pretende realizar un relevamiento de todos los fallos dictados por la Corte en el período 2012-2014 que contienen alguna referencia al derecho internacional.

---

<sup>1</sup> ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel. 1969. p. 55; KAMIL YASSEEN, Mustafa. “L’interprétation des traités d’après la Convention de Vienne sur le droit des traités” en: *Recueil des cours de l’Académie de droit international de la Haye*.. Tomo III. Año 1976, pag. 151; JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur. *Oppenheim’s International Law*. Tomo I. Novena edición. Londres: Longman. 1993. p. 1267.

## II. Principios y prácticas para la aplicación del derecho internacional por la CSJN

Como bien sabemos, tradicionalmente el Derecho internacional contemporáneo ha reservado a las legislaciones nacionales, en general, a las normas constitucionales, la decisión sobre la forma de incorporación del Derecho internacional al orden jurídico vigente en un Estado<sup>2</sup>. En este sentido, es uniforme la doctrina respecto a reconocerles a los Estados parte la autonomía de determinar cuál será el mecanismo para la vigencia de la normativa internacional en el ámbito interno. En cualquier caso, el orden jurídico internacional ha consolidado criterios que hacen a la vigencia de sus propias normas y que acotan los márgenes de decisión de los Estados.

Así, es el Derecho interno de cada Estado el que decide, por ejemplo, entre una doctrina monista o dualista en la incorporación del Derecho internacional a su orden normativo: es el Estado el que elegirá si el Derecho internacional ingresa automáticamente al orden normativo local o si, por el contrario, resulta en todos los casos necesaria una legislación interna que recepte la normativa internacional para su aplicación local. Esta es una opción que hace el Derecho constitucional de cada Estado<sup>3</sup>, así como también define “el rango de los tratados sobre derechos humanos, la jerarquía de los derechos humanos en definitiva; y los recursos internos para su protección”<sup>4</sup>. No obstante, es preciso destacar que los tratados de derechos humanos no guardan absoluto silencio sobre la cuestión, sino que, por el contrario, han contemplado expresamente el tema de su aplicación en el ámbito interno. “Ello surge de la obligación explícita de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos en forma efectiva”<sup>5</sup>. Reitero, los tratados no deciden por sí solos cómo deben ser aplicados en el ámbito interno, pero sí regulan una serie de obligaciones para las partes contratantes que restringen algunas de sus posibles opciones.

Es así, que desde esta perspectiva se pueden analizar las comunicaciones entre los órganos de supervisión internacional y los poderes judiciales locales. Los tribunales nacionales adquieren una dimensión especial por el papel que tienen como operadores y garantes de los derechos protegidos en las convenciones de derechos humanos. Para el caso de los tratados que crean mecanismos de supervisión y control, estos procedimientos suelen exigir como requisito previo a su puesta en funcionamiento, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna<sup>6</sup>. De modo que, en todos los casos de denuncias internacionales por violación a los tratados de derechos humanos, existirá implicado algún tribunal nacional que ha fallado en la obligación de garantizar el

---

<sup>2</sup> ABREGÚ, Martín, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en ABRAMOVICH, Víctor, BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 3-32.

<sup>3</sup> Cf. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno”, en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* n° 7, enero/junio de 1988, p. 27.

<sup>4</sup> AYALA CORAO, Carlos M., “El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)” en: Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional: *V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 789.

<sup>5</sup> PINTO, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 71.

<sup>6</sup> Art. 46.1.a. de la Convención Americana, art. 41.1.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1.b. de su Protocolo Adicional.

efectivo goce de los derechos reconocidos. A ello hay que sumar el hecho de que diversos tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho a un recurso sencillo Y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos. Con lo cual, la función fundamental que los tribunales nacionales tienen en la aplicación de los tratados de derechos humanos, queda plenamente comprobada<sup>7</sup>. En palabras del Dr. Antonio CANÇADO TRINDADE:

En cuanto a *cuestiones de hermenéutica jurídica*, procedimos a la ampliación de la noción de víctima, y avanzamos la visión de las *interacciones* entre los ordenamientos jurídicos internacional e interno, en el dominio de la protección de los derechos de la persona humana. (...) Así entendida, dicha regla da testimonio de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en el presente dominio de protección. Aquí nos encontramos frente a un derecho de protección, dotado de especificidad propia y de dimensión también preventiva, orientado fundamentalmente a las víctimas, a los derechos de los seres humanos individualmente y no de los Estados<sup>8</sup>.

En cuanto a nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) procuraré analizar de manera positiva, la jurisprudencia y normativa internacional y, en especial, la interamericana en cuando a Derechos Humanos se refiere.

Cuando se ingresa a analizar los fallos de la CSJN, se analiza la manera en que aplican la normativa internacional, la cual en muchos casos es diferente y no siempre consistente. Pienso que muchas veces se invoca normativa o jurisprudencia internacional con el objetivo último de mostrar una especial deferencia ha dicho ámbito, a lo cual me pregunto ¿Puede que sea un elemento determinante de la decisión judicial?, ello implicara un análisis mucho más profundo, que excede este trabajo pero que se hace también interesante analizarlo.

Así las cosas, en los fallos que pude analizar rescato que son sumamente alentadores ya que muestran las potencialidades de este necesario diálogo entre ambos ámbitos. Si es verdad que derecho interno y derecho internacional no son compartimentos estancos, y que ambos confluyen en la protección del ser humano, entonces es imperiosa la necesidad de que todos los tribunales nacionales vean la jurisprudencia internacional y no solamente la CSJN.

Aún antes de la reforma constitucional nuestra CSJN ha sido clara y específica en indicar: “21) *Que la Interpretación del Pacto debe, además guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos*

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.c; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1, etcétera. Este derecho a un recurso judicial requiere de los Estados, proveer un remedio judicial “*idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”. Implica “*la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*” (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafos 24 y 23 respectivamente). La obligación de proveer protección judicial no se satisface simplemente con la existencia normativa de tribunales, sino que los Estados deben tomar medidas concretas para asegurar la vigencia efectiva de este derecho (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 167).

<sup>8</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “La misión de los tribunales internacionales contemporáneos en la humanización del derecho internacional” en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (comp.), *Inauguración del Año Judicial Interamericano 2018*, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2018, p. 37.

*objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1º)”<sup>9</sup>. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, que reconoce jerarquía constitucional a diferentes tratados de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, la Corte Suprema ha entendido que debe guiar obligatoriamente su interpretación según lo establecido por la Corte y Comisión Interamericanas. Salvo en un inesperado cambio de paradigma el 14 de febrero de 2017 la CSJN modificó la postura que venía sosteniendo sobre la obligatoriedad de las sentencias de la CoIHD específicamente rechazando el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH del 29 de noviembre de 2011 en la causa Fontevecchia y D’ Amico vs. Argentina (en adelante, caso “Fontevecchia”).*

Solo a modo de ejemplo de la amplia trayectoria de nuestra CSJN, y sin abundar en el análisis de las distintas posturas en el transcurso de los últimos años, con algunos casos de re nombre como son los casos “Giroldi”<sup>10</sup> y “Bramajo”<sup>11</sup>, Esta jurisprudencia es una muestra de uno de los grados de mayor permeabilidad hacia los órganos de supervisión internacional, es decir otorgar obligatoriedad a la interpretación del respectivo tratado dada por el órgano de supervisión internacional creado en virtud del mismo. Los jueces de la Corte Suprema no sólo han recurrido a la jurisprudencia interamericana sino que, en muchas ocasiones, han seguido directamente las pautas indicadas por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tanto en Opiniones Consultivas como en casos contenciosos. Estas son muestras de la apertura internacional que muestra la Corte Suprema y que debe ser destacada y observada de esta importante tendencia internacionalista de los últimos años.

### **III. Interpretación realizada por la Corte Suprema de la Nación**

Ya he destacado el rol creciente que han adquirido las jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales, para el respeto, protección, cumplimiento y satisfacción de los derechos de los individuos, grupos o Estados. Ello ha llevado a potenciar el contenido de las decisiones jurisdiccionales como elementos activos de un Derecho dinámico y en permanente evolución.

Es por ello que es relevante examinar el contenido de las decisiones judiciales porque, de alguna manera, ese es el momento de actualización y concreción del orden jurídico, con efectos directos e inmediatos en el individuo, las comunidades o los pueblos.

Como bien lo destaca el Dr. Néstor Pedro Sagüés<sup>12</sup> en materia de interpretación de derechos humanos, el juez local y el juez internacional van a tropezar con una serie de métodos y de opciones que son comunes a la interpretación de cualquier área del derecho. Por ejemplo en algunos casos deberá elegir una interpretación más literal de la norma que enuncia el derecho, en otras situaciones tendrá que escoger entre una interpretación estática del precepto que enuncia del derecho humano o una

---

<sup>9</sup> CSJN, “Ekmekdjian, Miguel A. C/Sofovich, Gerardo y otros”, julio 7, 1992, Fallos:315:1492. Buenos Aires. En dicho caso, como es sabido, la Corte aplicó la Opinión Consultiva OC-7/86, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”.

<sup>10</sup> CSJN, “Giroldi H. s/recurso de casación”, abril 7 1995, Jurisprudencia Argentina, t. 1995-III, p. 571.

<sup>11</sup> CSJN, “Bramajo, Hernán J. s/incidente de excarcelación”, septiembre 12 1996, Fallos 319:1840, considerando 8.

<sup>12</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, *La Interpretación de los derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires 1998, p. A-6.

interpretación más dinámica. Ocasionalmente deberá preferir una interpretación legalista, de vez en cuando tendrá que decidir si sigue con una interpretación continuista de la norma sobre derechos humanos, acorde con los casos que resolvió con anterioridad. Y finalmente casi siempre, realizara una interpretación sistemática, enlazando la norma con las restantes contenidas en la misma norma.

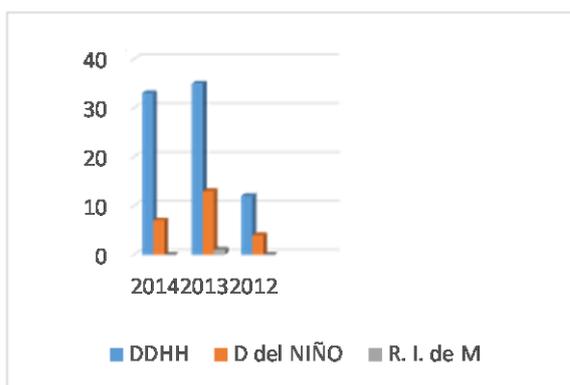
El mayor impulso a la fijación de las reglas de la interpretación lo dio la jurisprudencia de tribunales internos o internacionales, que facilitaron la codificación realizada en Viena a través de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Contemporáneamente existe consenso sobre la presencia de ciertas reglas de interpretación de los tratados en el Derecho Internacional general, las mismas que gozan de una amplia base jurisprudencial. Estas reglas han sido consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Ahora bien según distintos factores que la doctrina destaca se puede distinguir:

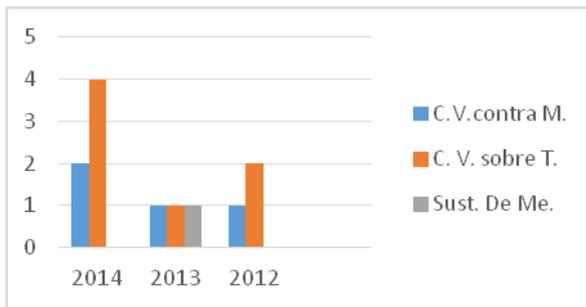
- a) Por el órgano o personas que la realizan: interpretación **auténtica**, llevada a cabo por las Partes en el Tratado mismo o en un acto posterior; **doctrinal**, llevada a cabo por los juristas, por medio de dictámenes, resoluciones y acuerdos de Institutos Científicos, publicaciones, etc.; **judicial**, realizada por los órganos judiciales internacionales y por los Tribunales internos para aplicar el D.I.; y **diplomática**, realizada por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados interesados y manifiesta en Notas Diplomáticas, circulares dirigidas a la misiones diplomáticas e incluso en decisiones de órganos internos no judiciales, llamados a aplicar el D.I.
- b) Por el método empleado: **literal o gramatical**, si lo que se intenta es determinar el sentido haciendo un simple análisis de las palabras; **teleológica**, si se atiende a los fines perseguidos por las normas del Tratados; **histórica**, si se tiene en cuenta el momento histórico en que el Tratado se celebró y el significado que los términos tenían en aquel momento, y **sistemática**, si se tiene en cuenta no solo la norma a interpretar, sino todas las demás que están ligadas a ella.
- c) Por los resultados: interpretación **extensiva o restrictiva**, según que conduzca a la ampliación de las obligaciones dimanantes del Tratado o bien que estas sean lo menos onerosa posible dentro de la letra de la cláusula interpretada.

Asimismo, la Convención en sus artículos 31, 32 y 33 dispone una serie de reglas que deben observarse, según las cuales el “sentido corriente” atribuible al tratado, el contexto, su objeto y su fin adquieren significación para dilucidar su sentido y alcance, como también el preámbulo y los anexos deben considerarse integrantes de su texto.

Ahora bien, durante el periodo analizado durante los años 2012-2014, se analizaron un total de 19735 fallos, dentro de los cuales se procedió a filtrar a través de la selecciones de algunas voces vinculadas a los derechos humanos. Con las siguientes palabras se mencionan: Convención: 134; Derechos Humanos: 492, Tratados: 108.



Derechos Humanos (DDHH)  
 Derechos del Niño  
 Restitución Internacional de  
 Menores



Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (C.V. sobre T).

Convención de Viena para prevenir, sancionar, erradicar la Violencia contra la Mujer. (C.V. contra V.M.)

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

Se observó que algunos de los tratados internacionales de derechos humanos que tienen como fin y objetivo la dignidad humana se destacan que en la mayoría se mencionaron: en primer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos firmado el 22 de noviembre de 1969 y en vigencia desde 18 de julio de 1978, en segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobada el 16 de diciembre de 1966 y en vigencia desde el 23 de marzo de 1976, y, finalmente, la Convención sobre Derechos del Niño firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.

**CSJ 11/12/2014. Whirlpool Puntana SA (TF 21.150-A) el DGA. W. 27. XLVII. REX<sup>13</sup>.**

**Fallo:**

7º) Que el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominado “**Tratado de Asunción**” (art. 23 del Tratado), aprobado por ley 23.981, es un acuerdo en los términos del art. 2, inc. 1, apartado a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto es, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, y que, por lo tanto, integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango suprallegal (arts. 31 y 75, incs. 22 y 24, de la Constitución Nacional).

**CSJ, 06/08/2013. Carranza Latrubesse, Gustavo C/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia del Chubut. Fallos: 336:1024.**

**Fallo:**

3º) Que, en primer término, corresponde observar que en el caso se han configurado dos circunstancias que son suficientes para rechazar los agravios propuestos. Por un lado, en virtud del **principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969, Convención de Viena)**, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata **de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana**, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA, vid. Infra, considerandos 12 y 14).

<sup>13</sup> Disponible:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7177061>.

**CSJ, 24/06/2014. Defensor del Pueblo de la Nación - Trenes de Buenos Aires (TBA) y otro si amparo ley 16.986. Fallo: 337:771.**

**Fallo:**

En la misma línea está enrolado el **art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** –con jerarquía constitucional, según lo establecido por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional- que dispone “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley, o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En fin, la Corte parece tener preferencias en la propia interpretación de los tratados, haciendo solamente una mención de la norma en muchos de los casos, pero con poca frecuencia cita los trabajos preparatorios de los mismos, así como la discusión previa a las votaciones. Acude en ocasiones a las observaciones generales, pero tampoco es la regla general. Es más, no hay referencia a conferencias de revisión y se limita al marco convencional original.

#### **IV. Conclusión**

Del examen de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos ha permitido develar el abundante acervo jurídico internacional que ha ido desarrollando, a lo largo de los años, el máximo tribunal.

Es por ello que me pareció necesario realizar un análisis de las reglas de interpretación en relación a los fallos de la Corte Suprema de la Nación, ya que considere que son de especial relevancia para una correcta y no arbitraria aplicación de las normas del Derecho Internacional, pero también para brindar seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones internacionales.

Además, el carácter abierto de las reglas consagradas en la Convención de Viena de 1969 permite que puedan incorporarse nuevas reglas, según evolucione esta disciplina, lo que entonces garantiza su adecuación a futuras realidades y permanente perfeccionamiento. En este sentido, la jurisprudencia y la práctica de los Estados tendrán particular importancia en este desarrollo, beneficioso para la solución de las disputas internacionales y, por ende, para la estabilidad, la paz y la seguridad internacional

#### **Bibliografía**

ABREGÚ, Martín, “*La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*”, en ABRAMOVICH, VÍCTOR, BOVINO, ALBERTO Y COURTIS, CHRISTIAN (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 3-32.

AYALA CORAO, Carlos M., “*El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)*” en: Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional: V Congreso Iberoamericano de derecho

constitucional, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 789.

AA.VV. Cuaderno II “*El derecho Internacional en las sentencias de la CSJN*”, del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2006.

Bidart Campos, G. *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, Tomo I, 1998.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “*La misión de los tribunales internacionales contemporáneos en la humanización del derecho internacional*” en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (comp.), Inauguración del Año Judicial Interamericano 2018, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2018, p. 37.

Diez De Velasco, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 19ª Madrid, Edit. Tecnos, 2015.

JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur. *Oppenheim's International Law*. Tomo I. Novena edición. Londres: Longman. 1993. p. 1267.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “*La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno*”, en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* nº 7, enero/junio de 1988, p. 27.

KAMIL YASSEEN, Mustafa. “*L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le droit des traités*” en: *Recueil des cours de l'Académie de droit international de la Haye*, Tomo III. Año 1976, pagina 151.

PINTO, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 71.

ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel. 1969. p. 55.

SAGÜES, Néstor Pedro. “*La Interpretación de los derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional*”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires 1998, p. A-6.